



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-006-2020-00244-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Pablo Blandón Martínez
Providencia	Interlocutorio 082
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Banco Davivienda S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Hipotecario** en contra de **Juan Pablo Blandón Martínez**, para hacer efectivo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$41.438.264, por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 9 a 13 del expediente.*
- *Intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la misma.*
- *Por concepto de intereses corrientes la suma de \$2.474.136, liquidados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020.*
- *Dichas obligaciones fueron respaldadas con la escritura pública No. 4850 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría Veinte (20) de Medellín (Ant.) (fl. 14 y s.s.)."*

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

El demandado **Juan Pablo Blandón Martínez**, constituyó hipoteca en favor de **Banco Davivienda S.A.**, para el pago de todas las obligaciones derivadas de los títulos objeto de recaudo con la presente demanda, siendo que en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, se declarararía vencido el plazo de la deuda.

Para respaldar la obligación en mención, se constituyó hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble distinguido con **F.M.I. No. 001-782941**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de la Ciudad, mediante la Escritura Pública No. 4850 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría Veinte (20) de Medellín (Ant.).

La obligación se encuentra vencida y al momento de incoar la acción no se ha cancelado, encontrándose la misma en mora.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento pago en contra del demandado, a quien se le notificó mediante aviso judicial, tal como se puede ver a folio 060 y 067 del cuaderno principal del expediente virtual, sin que dentro del término debido la parte ejecutada diera respuesta a la demanda ni formulara excepciones a las pretensiones o solicitara pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

DE LOS TÍTULOS APORTADOS

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo que parte de la aceptación del derecho del ejecutante, el ejecutado puede oponerse a la ejecución a través de las excepciones alegando hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación, situación que en el caso *sub-judice* no aconteció.

La escritura pública de hipoteca que respalda la suma de dinero ejecutada da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, dado que cumple a cabalidad las formalidades prescritas por la ley.

Estando verificada la eficacia del título adosado como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar la venta en pública subasta y el avalúo del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague el crédito a la ejecutante.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1º. Siga adelante la ejecución a favor de **Davivienda S.A.,** y en contra de **Juan Pablo Blandón Martínez,** por las sumas

indicadas en el libelo introductor y el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2020 (fl. 000-053 [52] del expediente virtual).

2º. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.196.000.**

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez